

Derecho de autor y privilegios de las bibliotecas: ¿es posible su mantenimiento en un entorno electrónico?

por Juan Carlos Fernández Molina

Doctor en documentación y licenciado en derecho. Profesor titular de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Granada, Colegio Máximo (Campus de Cartuja), 18071 Granada, España.

Resumen

Cada vez es mayor el número de obras de todo tipo que están disponibles en formato electrónico, lo que tiene un enorme impacto en una institución, la biblioteca, cuya función básica es suministrar información a los ciudadanos. Para un adecuado cumplimiento de esta función, las bibliotecas han contado con una serie de privilegios otorgados por las leyes de derecho de autor, que, desgraciadamente, se encuentran ahora en peligro cuando se trata de información electrónica. Con objeto de entender la situación y hacer frente a ella en beneficio de las bibliotecas y sus usuarios, se analizan, en primer lugar, los derechos de los autores, sus límites y los problemas que surgen en el entorno digital, y, a continuación, se examina y critica el contenido del tratado internacional y de las principales normas regionales o nacionales que están intentando adaptar las leyes de derecho de autor al entorno electrónico.

Palabras clave

Derecho de autor; Bibliotecas; Información electrónica.

Abstract

The number of all types of works available in electronic format is increasing. This has a great impact on the library, the main function of which is to provide information to the community. To adequately fulfil this aim, copyright laws have afforded libraries certain privileges which are unfortunately

under threat after the appearance of electronic information. In order to understand and address this new situation for the benefit of both the library and the user, copyright laws, their exceptions and problems arising in the digital environment are first examined. Next, the contents of the main international convention and regional and national laws trying to adapt copyright legislation to the electronic environment are discussed.

Keywords

Copyright; Libraries; Electronic information.

Introducción

Cada vez es mayor el número de obras de todo tipo que están disponibles en formato electrónico. Evidentemente, este cambio tiene una enorme influencia en una institución, la biblioteca, cuya función básica es suministrar información a sus usuarios. Estos, cada vez en mayor medida, reclaman materiales informativos en formato digital, ya sea porque es el más adecuado a sus necesidades o porque sólo en él se encuentra disponible. Por otro lado, el crecimiento explosivo de la conexión en red y los rápidos avances en el poder informático están sustituyendo la clásica noción de servicios de información aislados por la más reciente de bibliotecas interconectadas¹. Estos dos elementos, edición electrónica y conexión en red, han dado lugar a la aparición de las denominadas bibliotecas virtuales o digitales. Sin embargo, el camino hacia esas ansiadas bibliotecas virtuales se encuentra lleno de dificultades, de las que no

es la menor la adaptación de las normas de derecho de autor a este nuevo contexto tecnológico.

En concreto, para los profesionales de las bibliotecas es especialmente preocupante la posibilidad de que los clásicos privilegios que la legislación les ha otorgado —gracias a los cuales es posible proporcionar información a sus usuarios sin solicitar autorización al propietario de los derechos de autor y sin coste alguno— sean suprimidos cuando se trata de información digital. Esto es, lo que tradicionalmente se ha podido hacer con la información impresa estaría ahora prohibido si se trata de información electrónica. O, dicho de otra forma, los usuarios podrían hacer una copia de un artículo de una revista o podrían obtener en préstamo un libro sin coste alguno, únicamente si se trata de información impresa, nunca si es información en formato digital.

Para entender con claridad la situación actual es preciso que, como punto de partida, expliquemos brevemente cuáles son los principales derechos patrimoniales de los autores, los límites que para ellos establecen las leyes y cómo la situación se ha complicado debido al desarrollo de la información digital y la interconexión en red. El conocimiento de estas cuestiones básicas nos permite analizar con cierto detenimiento el contenido de los tratados internacionales (Tratado de la OMPI) y de las normas regionales (Directiva de la Unión Europea) o nacionales (ley EE.UU.) que están intentando adaptar las leyes de derecho de autor al entorno electrónico y juzgar si las soluciones propuestas son las más adecuadas para las bibliotecas y su función de suministrar información a sus usuarios.

Los derechos patrimoniales del autor

Todas las leyes sobre derecho de autor reflejan el principio esencial según el cual el autor tiene derecho a recibir una parte de los beneficios económicos derivados de la utilización pública de su obra, por lo que le conceden una serie de derechos de carácter patrimonial o de explotación cuyo ejercicio le

corresponde en exclusiva. Es decir, el autor tiene el derecho a explotar económicamente su obra y a prohibir a los demás cualquier actividad que, utilizando la obra, pueda afectar de manera negativa a su explotación².

El ejercicio de esta explotación exclusiva se puede llevar a cabo a través de diferentes formas, esto es, hay distintas maneras de utilizar la obra: se representa públicamente, se publica, se emite por radio o televisión, se expone, se proyecta, etc. A medida que ha avanzado la tecnología relacionada con la comunicación y la información ha aumentado la variedad de las posibles formas de difusión y explotación de la obra. Así, al principio las únicas formas de explotar una obra eran su publicación impresa y su representación pública, en tanto que en la actualidad son extremadamente numerosas las modalidades de utilización, y por tanto de explotación, de una obra.

Todas las leyes de derecho de autor, una vez otorgado de manera general el ejercicio de estos derechos al autor, establecen de manera concreta cuáles son los principales derechos implicados: los de reproducción, distribución y comunicación pública³.

El derecho de reproducción es históricamente el primero que se otorgó al autor, de hecho el término utilizado en los países anglosajones para el derecho de autor: “copyright”, tiene su origen en este derecho concreto. Consiste en la fijación material de la obra en un medio que permita comunicarla al público y la obtención en todo o en parte de ella. Aunque en sus orígenes este derecho hacía referencia casi exclusivamente a la reproducción impresa, actualmente incluye cualquier otra forma de fijación y reproducción de la obra: fotografía, reprografía, micrografía, reproducción magnética, digital, fonogramas, etc.

Para que este derecho tenga realidad práctica necesita un complemento: el derecho de distribución. De hecho, ambos derechos suelen cederse de manera conjunta. La distribución es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra

forma. A este respecto, es de especial interés para nosotros el concepto de préstamo, que es aquella puesta a disposición del público del original o copias de una obra para ser usada por un tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, es decir, de manera gratuita. Pero, además, se entiende que no hay tal beneficio económico o comercial cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento. Como veremos más adelante, este concepto de préstamo es crucial para el funcionamiento de las bibliotecas.

Por último, las obras también pueden difundirse de manera intangible, inmaterial, sin que se produzca el consumo de cada uno de sus ejemplares físicos, con lo que nos encontramos con el derecho de comunicación pública, que hace referencia a cualquier acto por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin una previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Así, incluye la representación escénica, recitación, ejecución pública de la obra, emisión por radiodifusión, vía satélite, cable, fibra óptica..., exposición pública, etc. Según la opinión mayoritaria de los expertos, este derecho sería el más apropiado para regular la transmisión de información digital, dado el carácter intangible de ésta y las ilimitadas posibilidades de hacer reproducciones y transmitirlas. Al contrario que el derecho de distribución, que afecta a las copias tangibles y numéricamente limitadas de una obra, el derecho de comunicación hace referencia a la difusión de la obra de manera intangible, ya que no hay límites para el número de veces que se puede copiar o transmitir.

Los límites de los derechos de los autores

El carácter absoluto y exclusivo de los derechos patrimoniales de los autores no puede ser entendido de forma totalmente literal, sin excepciones o límites. Antes al contrario, estas facultades o derechos tienen importan-

tes limitaciones, cuya justificación se encuentra tanto en que en la gestación y producción de las obras hay una indudable participación de la sociedad que ha proporcionado formación y medios al autor, como en la propia naturaleza de objeto protegido —la obra intelectual—, que debe quedar incorporada al acervo cultural de la humanidad⁴. Esto se traduce en la práctica en que la duración de estos derechos es limitada (70 años tras el fallecimiento del autor) y en que en determinadas ocasiones la obra puede ser usada de manera gratuita y sin autorización del poseedor de los derechos. Es decir, nos encontramos ante un conflicto de intereses: por un lado, el derecho del autor a recibir una compensación económica por su obra y, por otro, el derecho de los ciudadanos a acceder a la cultura, a la educación, la ciencia y la investigación. La cuestión, evidentemente, es encontrar un justo equilibrio entre ambos intereses.

Los límites a los derechos de los autores son numerosos y variados, pero a nosotros nos interesan especialmente dos: la copia privada y, especialmente, los privilegios de las bibliotecas e instituciones similares.

La copia privada se refiere a aquella realizada para uso privado del copista y siempre que no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa. Gracias a esta limitación es posible, por ejemplo, fotocopiar un artículo de una revista o un capítulo de un libro sin pedir autorización al propietario de los derechos de la obra ni pagar nada a cambio. En los países anglosajones este límite suele denominarse “fair use” (Estados Unidos) o “fair dealing” (Reino Unido o Canadá) y permite copiar la obra siempre que sea para fines docentes, de investigación o crítica, afecte a partes “no sustanciales” de la obra y no perjudique a su mercado potencial.

Evidentemente, todavía son de mayor interés para nosotros los privilegios de bibliotecas e instituciones similares (filmotecas, fonotecas, archivos, hemerotecas, museos, etc.), que permiten reproducir obras para preservar el ejemplar, para sustituirlo en caso de extravío, destrucción o deterioro, y siem-

pre que se haga sin propósito de lucro y para fines de investigación. Además, se establece que el préstamo público (ya definido con anterioridad) está exento del derecho de distribución. En definitiva, siempre que se trate de bibliotecas e instituciones similares de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico es posible hacer determinadas reproducciones de las obras y prestarlas a sus usuarios sin pedir autorización al titular de los derechos ni remunerarle por ello.

Riesgos del mundo digital

Todo este sistema de equilibrio entre los intereses de los poseedores de los derechos y los de los ciudadanos en general se ha visto totalmente afectado por el desarrollo de la información digital. En el mundo digital, las obras pueden ser copiadas repetidamente y transmitidas a cualquier lugar del mundo prácticamente sin coste alguno ni degradación en su calidad. Esta nueva situación tecnológica implica un enorme potencial para infringir el derecho de autor y eliminar el beneficio de los editores y autores, lo que está suponiendo una importante barrera para la publicación digital y para que las bibliotecas actuales se conviertan en bibliotecas virtuales.

Mientras las publicaciones sólo estaban disponibles en un soporte tangible, los poseedores de los derechos sobre ellas tenían un fuerte grado de control sobre su uso y reproducción. Las normas de derecho de autor les proporcionaban herramientas válidas para ejercer sus derechos, ya que las fuentes de infracción eran fácilmente identificables. Sin embargo, la conversión de las publicaciones en simples cadenas de bits permite que su copia, modificación y transmisión pueda llevarse a cabo sin conocimiento del titular de los derechos y prácticamente sin coste ni esfuerzo alguno⁵.

En concreto, a los titulares de los derechos sobre las obras les preocupa: en primer lugar, la obra es copiada y difundida sin autorización, lo que supone una importante pérdida

en los rendimientos a obtener por su venta. En segundo, la obra es modificada y convertida en una nueva, de manera que es difícil demostrar que ésta procede de la original y, por tanto, no hay que respetar sus derechos.

Para hacer frente a estos problemas se han planteado dos soluciones: promulgar nueva legislación y emplear la tecnología para la protección de las obras⁶. La primera de ellas, la vía legislativa, se centra en hacer las leyes más severas (a favor de los poseedores de los derechos), prohibiendo actividades que antes estaban permitidas y haciendo que las infracciones del derecho de autor sean más caras para los infractores. En cuanto a la vía tecnológica, consiste en sistemas de seguridad que siguen la pista de las acciones realizadas sobre la obra por parte del usuario final: incluyen códigos que proporcionan prueba de la propiedad y protegen la copia, pueden detectar si se hacen alteraciones en la obra, seguir la pista del movimiento de contenidos a través de la red, contar cada uso que se haga de la obra (lo que permite la facturación y el cobro), etc.

Ambas soluciones pueden conseguir resultados satisfactorios para todas las partes interesadas (propietarios, proveedores, usuarios), si siguen un camino equilibrado. Si no es así, existe un grave riesgo de que, en la práctica, sólo beneficien a los primeros, lo que supondría un fuerte impedimento para la labor que llevan a cabo las bibliotecas y para el acceso a la información por parte de los ciudadanos. De hecho, como veremos a continuación, la tendencia original en las reformas legislativas ha sido exclusivamente la de reforzar los derechos de los propietarios (autores, editores, etc.), pero, afortunadamente, han surgido voces discrepantes que están intentado equilibrar la situación.

El Tratado de Derecho de Autor de la OMPI de 1996

Dado el actual carácter transnacional de la transmisión de información, resulta imprescindible afrontar este tema desde un punto de vista internacional, lo que supone tomar co-

mo eje central el Convenio de Berna⁷, ya que es el instrumento jurídico básico para regular la protección de los derechos de autor a nivel internacional. Este tratado, que fue establecido por diez países en 1886 con el fin de garantizar la protección de los derechos de autor de sus ciudadanos en estados extranjeros, agrupa en la actualidad a unos ciento sesenta países. Su administración, al igual que la de otros tratados multilaterales relativos a la propiedad intelectual e industrial, corresponde a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

En 1989 la OMPI estableció un comité de expertos que debía estudiar estos temas, que fue sustituido poco después (septiembre 1992) por otro nuevo comité, cuyo objetivo era el de elaborar un “protocolo” que se uniría al Convenio de Berna. La decisión de redactar un instrumento jurídico adicional en lugar de llevar a cabo una revisión del cuerpo del Convenio, se debe a la extrema dificultad de alcanzar un acuerdo debido al requisito de la unanimidad.

Tras varios años de trabajo, la OMPI convocó la “Conferencia diplomática sobre ciertos derechos de autor y derechos conexos” (Ginebra, 1-20 diciembre 1996), en la que debían aprobarse los textos definitivos del “protocolo” al Convenio de Berna.

Durante la celebración de esta conferencia se detectó una fuerte oposición por parte de los delegados participantes a algunos de los contenidos del texto inicial propuesto, de manera que el texto finalmente aprobado fue significativamente diferente en alguno de sus elementos fundamentales. Buena parte de los cambios provocados se debe a la presión del “lobby” bibliotecario/documentalista que se constituyó durante la conferencia. Instituciones como FID, IFLA, ALA, EBLIDA, etc. actuaron de manera conjunta para evitar que se aprobaran definitivamente algunos aspectos del contenido del tratado que eran claramente perjudiciales para las bibliotecas y demás centros de información, así como para los ciudadanos en general.

Uno de los artículos más criticados del texto inicial era el dedicado al derecho de

reproducción, ya que incluía la denominada “reproducción indirecta”, lo que suponía que habría que pedir permiso y pagar incluso por cada copia temporal y transitoria, esto es, simplemente cuando vemos la obra en la pantalla de nuestro ordenador (se considera reproducción porque está almacenada en la memoria RAM), cuando hacemos *browsing*, etc.

Otro artículo que merece un comentario es el dedicado al derecho de comunicación, que fue objeto de poca crítica, pero que también ofrece aspectos peligrosos para el buen desarrollo de las tareas bibliotecarias o de los proveedores de servicios de información. Si “cualquier comunicación al público” debe ser autorizada, sin ningún tipo de excepciones, los proveedores de servicios de información pueden ser responsables legalmente incluso cuando de manera accidental producen copias de naturaleza transitoria o incidental en el proceso de transmisión de un mensaje iniciado por un usuario. Por su parte, las comunicaciones tanto internas como externas de las bibliotecas también pueden complicarse con una aplicación estricta de este derecho⁸.

Por último, vale la pena que comentemos el artículo dedicado a las limitaciones y excepciones al derecho de autor. Había una cierta preocupación en la comunidad bibliotecaria por la presión que se está ejerciendo por parte de las grandes empresas editoriales para suprimir o al menos reducir estas limitaciones (copia privada, *fair use/dealing*, privilegios de bibliotecas, etc.) cuando se trata de información digital. Además, el artículo establecía una cierta discrecionalidad para que cada país regulara estas limitaciones en sus leyes nacionales, lo que plantearía importantes problemas de falta de armonización y de posibles interpretaciones divergentes.

Finalmente, la labor de “lobbying” de diversas organizaciones y asociaciones relacionadas con el mundo de la biblioteconomía y documentación consiguió algunos resultados satisfactorios, de forma que se mejoró sustancialmente el texto previamente propuesto. Así, el artículo dedicado al derecho de reproducción fue finalmente eliminado, de

manera que en este sentido nada cambia con respecto de lo establecido para la información impresa. En cuanto al derecho de comunicación, se consigue que se establezca que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación no representa una comunicación en sentido estricto. Por lo que se refiere al artículo dedicado a las limitaciones y excepciones, se aprobó una declaración concertada que ayuda a solucionar algunos de los problemas planteados, ya que permite que cada país aplique y amplíe las limitaciones y excepciones al entorno digital, incluso estableciendo nuevas modalidades que resulten adecuadas a tal entorno. Por último, también puede considerarse un éxito la inclusión en el preámbulo de una frase propuesta por EBLIDA “reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información”.

En definitiva, el protocolo al Convenio de Berna⁹ impidió que se produjera una ruptura total del equilibrio entre los intereses del público en general y los de los propietarios de los derechos de autor, tal y como pretendían estos últimos. No obstante, quedaban muchos problemas sin resolver de forma definitiva y, en especial, quedaba la adaptación e implementación que de este tratado tenía que hacer cada país en su legislación nacional, por lo que era necesario que la actitud vigilante y activa de las instituciones y asociaciones relacionadas con las bibliotecas y la investigación se mantuviera hasta que este proceso no hubiera finalizado totalmente, tal y como vamos a ver a continuación.

La directiva de la Unión Europea

La Unión Europea ha sido muy activa en este campo en los últimos diez años, dando lugar a cinco directivas, al Libro Verde sobre los derechos de autor¹⁰ y, por fin, a la propuesta de directiva¹¹ que pretende hacer frente a los retos del entorno electrónico y, más concretamente, cumplir las obligaciones im-

puestas por la firma del tratado de la OMPI de 1996.

El Libro Verde de 1995 tenía el objetivo de centrar el debate en los desafíos que suponen las nuevas tecnologías de la información para los derechos de autor. Una vez publicado, la Comisión recibió gran cantidad de información escrita sobre las reacciones que provocaba y se llevaron a cabo numerosas reuniones con las partes interesadas. Este proceso consultivo finalizó con una conferencia que se celebró en Florencia¹² y sus resultados dieron lugar a una Comunicación de la Comisión¹³ en la que se planteaba la necesidad de una mayor armonización de la legislación en esta materia y se señalaban cuáles eran los aspectos concretos que exigían medidas legislativas inmediatas. Por otro lado, tras la aprobación del Tratado de la OMPI de 1996, la Unión Europea tenía que dar cumplimiento a los compromisos que implicaba la firma de este tratado. Con estos dos objetivos en mente, la Comisión elaboró una propuesta de directiva que salió a la luz a finales de 1997¹¹.

De manera inmediata surgieron numerosas voces discrepantes con algunos de los elementos más importantes de su contenido. En especial, es de nuestro interés todo lo relacionado con la regulación de los límites al derecho de autor. A este respecto, hay que señalar el importante papel jugado por EBLIDA (European Bureau of Library, Information and Documentation Associations). EBLIDA fue fundada en 1992, en la actualidad representa a más de 95.000 bibliotecas de toda Europa y su objetivo es servir de conexión entre las instituciones de la UE y la comunidad bibliotecario/documentalista. Pues bien, inmediatamente inició una intensa actividad para conseguir que la propuesta fuera modificada en aquellos aspectos que se consideraban negativos para las bibliotecas y sus usuarios. Así, ha protagonizado varias audiencias en el Parlamento Europeo en las que declaraba su posición al respecto, en concreto ante el Comité de Asuntos Legales y de Derechos de los Ciudadanos y ante el Foro de los Consumidores^{14,15}. Vale la pena que, a

continuación, analicemos los principales argumentos esgrimidos en estas declaraciones.

En primer lugar, se critica el hecho de que el texto de la propuesta de directiva implique que el establecimiento de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor sea opcional para los estados miembros, ya que dice literalmente “podrán establecer limitaciones...”. Esto supondría que, por un lado, no habría ninguna garantía de que fueran implementadas realmente en cada legislación nacional y, por otro, no se produciría la anhelada armonización normativa. En definitiva, se propone que sea obligatorio el establecimiento de una lista mínima de limitaciones y excepciones a los derechos, que podría ser ampliada opcionalmente por cada estado miembro.

Por otro lado, la propuesta de directiva establece que las limitaciones incluyen las reproducciones realizadas por “establecimientos accesibles al público”, lo que es poco preciso, ya que quedarían fuera bibliotecas financiadas con fondos públicos y sin ánimo de lucro, pero a las que sólo tienen acceso una comunidad determinada (por ejemplo, una biblioteca escolar o académica). En opinión de EBLIDA sería mucho más conveniente decir bibliotecas, archivos o instituciones educativas designadas por el estado y que no tengan ánimo de lucro. Además, esta limitación también debería incluir la reproducción por razones de archivo y conservación.

Otro aspecto criticable es considerar que el hecho de visualizar en una pantalla es parte de una comunicación al público y, por lo tanto, genera un derecho del autor. Si esto es así, la simple visualización de la información sólo podría llevarse a cabo a través del pago de las correspondientes licencias, lo que supondría un grave perjuicio para el acceso a la información. Parece evidente que los ciudadanos deben poder visualizar y consultar material electrónico en sus bibliotecas, archivos y museos, tal y como ahora pueden leer un libro en estos centros sin necesidad de autorización del autor. La solución propuesta por EBLIDA es considerar esta visua-

lización como un préstamo público y, por lo tanto, permitido.

Con respecto de las normas relativas a los sistemas tecnológicos de protección de los derechos (dispositivos o productos destinados a impedir la violación de los derechos del autor), se considera que la propuesta de directiva no deja totalmente claro que los individuos sólo deben ser sancionados si eluden intencionadamente —no de manera fortuita— estos sistemas de protección. Además, tampoco resuelve el problema de cómo estos sistemas sabrán reconocer las excepciones a los derechos de autor, es decir, cómo diferencia el dispositivo tecnológico un uso permitido (por ejemplo, copiar sólo una pequeña porción de la obra) del no permitido. Por último, también es criticable que ni siquiera se plantea el grave peligro que estos dispositivos suponen para la privacidad de las personas. A este respecto, hay que tener en cuenta que, una vez que el dispositivo ha pedido al usuario sus datos personales para permitirle el acceso a la información, todo lo que haga a partir de ese momento puede ser registrado y relacionado con él.

Finalmente, hay que valorar positivamente el hecho de que la propuesta de directiva deja claro que no se genera un derecho de reproducción cuando sean actos de reproducción temporal que forman parte de un proceso tecnológico cuya única finalidad consiste en facilitar el uso de la obra y no tiene en sí mismo significación económica independiente.

La Digital Millennium Copyright Act estadounidense

Sin duda Estados Unidos es el país pionero en la labor de adaptar la legislación de derecho de autor al nuevo contexto electrónico, por lo que es de mucho interés analizar tanto el proceso como el resultado final de dicha labor legislativa.

Desde principios de esta década de los noventa el gobierno y los expertos estadounidenses han tenido clara la necesidad de hacer frente a la situación planteada por el

desarrollo de la información electrónica y la interconexión en red. Así, se formó un grupo de trabajo por parte de la Secretaría de Comercio para que estudiara a fondo el tema. Como resultado salió a la luz el informe conocido como *Libro Blanco*¹⁶.

Este informe, cuyo objetivo era servir de fundamento a la nueva legislación, se caracteriza porque intenta modificar la ley de derecho de autor a favor de uno de los elementos participantes (los editores), perjudicando claramente a los ciudadanos en general. Valgan como ejemplos suficientemente significativos que considera que ojear obras en formato digital infringe el derecho de autor, ya que la copia temporal que debe ocurrir en la memoria del ordenador permite a los usuarios leer los documentos; que transmitir digitalmente material con derecho de autor siempre será considerado como una infracción de la ley; o que las normas de “fair use” deben desaparecer o, al menos, restringirse drásticamente.

Ante esta situación se produjo una importante movilización en contra del paquete legislativo que proponía este informe, tratando de evitar que se convirtiera en realidad, con las tremendas consecuencias negativas que ello iba a producir sobre la creación de conocimiento y su difusión en la sociedad. Con tal objetivo se fundó, en otoño de 1995, la Digital Future Coalition (DFC), formada por 27 miembros, entre los que destacan la Computer and Communications Industry Association, Electronic Frontier Foundation, Electronic Privacy Information Center, National Education Association y diversas asociaciones bibliotecarias.

Durante tres años estas instituciones han llevado a cabo una intensa labor cuyo objetivo era dar forma al debate nacional e internacional acerca de la mejor manera de actualizar la ley de derecho de autor para hacer frente a los retos de la era digital. Gracias a ello, el 12 de octubre de 1998 se aprobó el texto definitivo por parte de las cámaras legislativas de la denominada Digital Millennium Copyright Act¹⁷, con un contenido bastante diferente —para mejor— del inicialmente propuesto en el *Libro Blanco*.

Su objetivo es actualizar la ley para adaptarse al entorno digital y, más concretamente, ajustarla a los requisitos exigidos por el Tratado de la OMPI de diciembre de 1996.

Hay varios apartados de la ley que merecen ser comentados, ya que afectan directamente a las bibliotecas y han sido el resultado de la intensa colaboración de la ALA y otras asociaciones bibliotecarias con los órganos legislativos estadounidenses. Así, en primer lugar, el tratado de la OMPI prohíbe la acción de eludir las medidas tecnológicas de protección de los derechos de autor (password, encriptación, etc.) y la de fabricar cualquier dispositivo u ofrecer cualquier servicio cuyo objetivo básico es franquear tales medidas tecnológicas de protección. Pues bien, se ha conseguido diferir la aplicación de estas disposiciones por 24 y 18 meses, respectivamente. Además, durante ese período y tres años después, se requiere al Bibliotecario del Congreso para que lleve a cabo un estudio acerca de si estas prohibiciones suponen un problema para los usuarios que hacen usos legales de las obras. Por otro lado, exceptúa a bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin ánimo de lucro de la posibilidad de ser responsables penal o civilmente por este tipo de acciones, si demuestran que no había razones para ser conscientes de que infringían la ley. Por último, se establece que no hay ningún cambio en la doctrina del *fair use*.

Otra cuestión complicada era la posible responsabilidad en que podía incurrir una biblioteca al ser proveedor de servicios en línea. A este respecto, establece que no se es responsable simplemente por el contenido de la información transmitida por parte del usuario del servicio (o biblioteca). Por otro lado, establece que se puede evitar la responsabilidad en los casos en que se ha almacenado información de manera ilegal en el sistema del proveedor o se han establecido enlaces a una determinada información de forma ilegal. Para ello sólo es necesario demostrar que se actuó con diligencia para borrar la información o eliminar los enlaces o conexiones.

Por último, se establecen una serie de normas para la preservación de obras en formato digital, actualizando las normas pre-existentes. Se pueden hacer hasta tres copias digitales de obras con derecho de autor. Es posible hacer préstamos electrónicamente de tales obras (todo esto siempre que sean instituciones “calificadas”: bibliotecas, archivos, instituciones educativas sin ánimo de lucro). Además, permite la preservación en formato digital de aquellas obras cuyo formato se ha quedado obsoleto, esto es, cuando la máquina o dispositivo necesario para hacer perceptible la obra ya no se fabrica o no está disponible razonablemente en el mercado.

Conclusiones

A la hora de las conclusiones hay que empezar dejando claro que los intereses económicos y morales de los titulares de los derechos de propiedad intelectual deben estar adecuadamente protegidos. No obstante, es imprescindible encontrar el equilibrio entre tales derechos y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información. Esto es, hay que evitar a toda costa que la llamada sociedad de la información se convierta en una sociedad donde nada pueda ser visto, leído, usado o copiado sin autorización o pago adicionales, dado que ello repercutiría negativamente en el desarrollo de nuestra cultura. Por tanto, es necesaria una normativa legal que se limite a prohibir estrictamente aquellos actos que puedan perjudicar los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor, y no aquellos que no pretenden ninguna ventaja económica ni comercial, pero que pueden ser claves para el desarrollo cultural y científico de nuestra sociedad.

Por otro lado, no hay que olvidar que las bibliotecas juegan un papel fundamental en la sociedad de la información como puertas de acceso democrático a los recursos de información existentes, de manera que hay que impedir la aprobación de cualquier normativa que dificulte esta labor, discriminando a aquellos ciudadanos que no tienen recursos

económicos para pagar la licencia para el acceso a la información. En este sentido, es crucial que los bibliotecarios y sus asociaciones o colegios profesionales adopten una postura beligerante en la defensa de sus derechos, presionando a quien corresponda para que las leyes relativas al derecho de autor no rompan —a favor de los propietarios de los derechos— el imprescindible equilibrio entre los intereses de todas las partes implicadas. Un buen ejemplo de lo beneficioso de esta actitud lo encontramos en los buenos resultados obtenidos por la ALA y demás organizaciones estadounidenses y por EBLIDA en el contexto de la Unión Europea.

Referencias

1. Shaw, D. Libraries of the future: glimpses of a networked, distributed, collaborative, hyper, virtual world. En: *Libri*, 44 (1994): 206-223.
2. Bondía, F. *Propiedad intelectual: su significado en la sociedad de la información*. Madrid: Trivium, 1988.
3. Vega, J. A. *Derecho de autor*. Madrid: Tecnos, 1990.
4. Rivero, F. “Derechos de explotación”. En: Bercovitz, R., ed. *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*. 2da. ed. Madrid: Tecnos, 1997, p. 267-294.
5. Stefik, M.; Lavendel, G. “Libraries and digital property rights”. En: Peters, C. y Thanos, C., eds. *Research and advanced technology for digital libraries*. Berlin: Springer, 1997, p. 1-10.
6. Angell, D.; Zelkha, E. “The copyright?”. En: *Internet World* (Jan. 1997): 64-66.
7. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París de 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979)*. <<http://www.OMPI.int/spa/main.htm>> [Consulta: 15 enero, 1999].
8. Fernández-Molina, J. C. La conferencia de la OMPI sobre derechos de autor. En: *Information World en Español*, v. 6, n° 4 (1997): 25-28.

9. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996)*. <<http://www.OMPI.int/spa/main.htm>> [Consulta: 15 enero, 1999].
10. Comisión de las Comunidades Europeas. *Libro verde sobre los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*, Bruselas, 19/07/1995, documento COM(95), p. 382 al final.
11. Comisión de las Comunidades Europeas. *Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*, Bruselas, 10/12/1997, documento COM(97), p.628 hasta el final.
12. Comisión de las Comunidades Europeas. *Conferencia sobre "Derechos de autor y derechos afines a las puertas del siglo XXI"* (Florencia, 2-4/06/1996).
13. Comisión de las Comunidades Europeas. *Comunicación de la Comisión de Seguimiento del Libro Verde sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*, Bruselas, 20/11/1996, documento COM(96), p. 568 al final.
14. EBLIDA. *EBLIDA's five minutes statement on the proposed Directive on the harmonisation of certain aspects of copyright and related rights in the information society (Hearing at European Parliament, Committee on Legal Affairs and Citizen's Rights, 30 June 1998)*. <<http://www.kaapeli.fi/~eblida/lobby/position/legalfa.htm>> [Consulta: 15 enero, 1999].
15. EBLIDA. *EBLIDA's ten minutes comments to the proposed Directive on the harmonisation of certain aspects of copyright and related rights in the information society (Hearing at European Parliament, Consumer Forum Intergroup, 16 July 1998)*. <<http://www.kaapeli.fi/~eblida/lobby/position/consumer.htm>> [Consulta: 15 enero, 1999].
16. National Information Infrastructure Task Force. *Report of the Working Group on Intellectual Property and the National Information Infrastructure*. Washington, DC: U.S. Patent and Trademark Office, 1995.
17. Digital Millennium Copyright Act (H.R. 2281). <<http://congress.nw.dc.us/cgi-bin/reDirect.pl>> [consulta: 15 enero, 1999].